

MARCO LEGAL DE LA PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA*

RESUMEN

La práctica de la actividad subacuática ha venido creciendo y haciéndose cada vez más popular lo cual ha llevado a que se desarrolle una extensa legislación alrededor del tema. Son varios los países que han expedido normas que regulan el tema, tanto en Europa como en América se han redactado varias disposiciones que pretenden establecer un marco para el ejercicio de esta actividad.

Es evidente que practicar actividades subacuáticas puede tener efectos importantes tanto en el medio ambiente marino como en la salud de las personas que realizan la actividad, por esto se ha considerado necesario regular dicha actividad.

Palabras clave: reglamentación, actividad subacuática, declaración de nulidad y buceo.

Fecha de recepción: 4 de abril de 2006
Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2006

* Estudiante de décimo semestre, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana.

SUB-AQUATIC ACTIVITIES PRACTICE LEGAL FRAMEWORK

ABSTRACT

The popularity of the underwater activity has been growing thru the years. For this reason there are a lot of countries around the world that had regulated this practice. The wrong practice of diving can have serious consequences for the diver as well for the environment, that's why this activity has so many laws around the world that take care of it.

From Europe to America is easy to find different laws that regulate the security of the scuba divers and others that protect the environment of the possible damages that can be caused by the practice of these activities. Because of this reason the regulation of the underwater activities is considerate of great importance.

Key words: regulation, underwater activity, declaration of void ness/ nullity and diving.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- 1. VISIÓN GLOBAL DE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN DIFERENTES ESTADOS**
- 2. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN ESPAÑA**
 - 2.1. Decreto 25 de septiembre de 1969
 - 2.2. Orden de 14 de octubre de 1997
 - 2.3. Orden 778 de 17 de marzo de 1999
 - 2.4. Ley 6 de 13 de marzo de 1998
- 3. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN NICARAGUA**

4. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN COLOMBIA

4.1. Reglamento 002 de 1995

4.2. Sentencia del Consejo de Estado que declara la nulidad del reglamento 002 de 1995 expedido por la Dirección General Marítima —DIMAR—

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO

1. INTRODUCCIÓN

A través de los siglos, el ser humano ha intentado tener acceso a aquellos espacios del medio ambiente a los cuales, por su condición natural, no tiene. La constante obsesión del hombre por lograr volar como un ave o nadar como un pez lo ha llevado a desarrollar nuevas tecnologías que tal vez en otros tiempos serían inimaginables, es así, como aparecen máquinas fantásticas tales como el avión con el cual se conquistó el cielo y también aparecieron los equipos de buceo autónomo con los cuales se conquistó las profundidades.

En un principio fueron pocos los privilegiados que tuvieron acceso al uso de un equipo de buceo o a un avión debido a la gran complejidad que comprendía su uso y tal vez al temor de explorar lo desconocido, pero a raíz de la evolución de tan fabulosos aparatos y al creciente conocimiento que ha surgido en las últimas décadas, acerca del mar y el cielo, muchísimas personas alrededor del mundo han tenido la oportunidad de convertir en realidad un sueño milenario, como lo es el de poder volar y explorar las profundidades de los mares que cubren nuestro planeta.

La constante profesionalización del buceo y la difusión de la información a través de los medios, ha tenido como resultado, que tanto el buceo recreativo como otras actividades subacuáticas sean practicadas cada vez por más personas.

Si bien es una realidad que la práctica de las actividades subacuáticas implican grandes costos económicos, también es cierto que a través de los años y gracias a las facilidades que ofrecen los centros de buceo en cuanto a alquiler de equipos, muchísima gente de casi todos los niveles económicos ha tenido acceso a la práctica de dichas actividades.

La creciente popularidad del buceo ha logrado no sólo que este deporte sea uno de los más apasionantes que existe —pues convierte a quien lo practica casi en un adicto— sino que a su vez, se ha convertido en un negocio muy rentable, al punto que no es de sorprenderse al encontrar decenas de centros de buceo en las ciudades costeras, sino lo que es aun más impactante, es que en ciudades que se encuentran a más de dos mil metros sobre el nivel del mar y a varias horas de distancia de las costas, también es posible encontrar dichos centros, en los cuales se le enseña a las personas a hacer uso de los equipos de buceo y tras haber cursado unas pruebas se procede a certificar como buzos profesionales a quienes realizaron el curso.

Quien haya realizado actividades subacuáticas es consciente de los conocimientos que hay que tener para realizar dichas actividades sin correr ningún tipo de riesgo. Es una realidad que tanto el buceo recreativo como el profesional, la pesca subacuática y otras actividades pueden comprender grandes riesgos si no se realizan cumpliendo con las normas físicas y haciendo uso de los equipos adecuados, dichos riesgos pueden llevar incluso a la muerte del buzo o a sufrir lesiones irreversibles. Debido a lo anterior, se vio la necesidad de crear unas asociaciones encargadas de enseñar a las personas a realizar de manera profesional las actividades subacuáticas.

Durante la década de los años sesenta aparecieron las dos asociaciones más grandes de buceo que hay en el mundo, tanto

“NAUI (fundada en 1960) como PADI (fundada en 1966), son las encargadas de certificar a quienes han cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos que exigen estas entidades para que las personas puedan practicar el buceo de manera profesional”¹,

lo que a nuestro parecer, es un sinónimo de practicar el buceo de manera segura. También es necesario aclarar que en muchos países, es la Marina la encargada de expedir los certificados de buceo, y en otros, simplemente es la encargada de vigilar y controlar la actividad.

El problema que ha surgido a través de los años, es que si bien son las entidades mencionadas anteriormente las encargadas de otorgar los certificados a los buzos, son entidades privadas las que realizan los cursos de buceo y en ciertos casos dichas escuelas de buceo no cumplen con los requisitos que deberían para poder otorgarle el certificado a una persona o lo que es peor, no cumplen con las normas mínimas para realizar inmersiones seguras.

1 LÓPEZ, CARLOS, *Manual de buceo autónomo*, Escuela de Buceo Cruz del Mar, págs. 3, 4, 5 y 6.

Como lo hemos mencionado con vehemencia, el buceo y en general toda la actividad subacuática es apasionante pero si no se realiza de manera segura puede tener consecuencias desastrosas.

Es claro que,

“el buceo, como todas las actividades que se desarrollan en el marco de la sociedad de derecho, debe estar sujeto a la regulación legal, tanto en lo referente a la práctica deportiva como profesional”².

Debido a lo anterior y a los múltiples casos de accidentes que se presentaron alrededor del mundo, por la negligencia tanto de los buzos como de las escuelas de buceo, muchos países tomaron la determinación de reglamentar la actividad subacuática, para así, evitar que la práctica inadecuada de dicha actividad siguiera causando accidentes lamentables entre sus practicantes.

1. VISIÓN GLOBAL DE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN DIFERENTES ESTADOS

Tanto países de la Unión Europea como países del continente americano han expedido normas las cuales cumplen varias finalidades, en unos países el interés es la seguridad en la práctica del buceo, mientras que en otros, lo que se busca es proteger el medio ambiente y también se observa otros tipos de normas que lo que buscan es proteger a quienes realizan trabajos estando sometidos a medios hiperbáricos.

Es importante resaltar el gran desarrollo que tiene la legislación que regula la actividad subacuática en España. Hay otros países como Portugal que también regulan el tema pero de una manera más reducida y otros, como es el caso de Nicaragua que ha tenido intentos de regular la actividad por medio de proyectos de ley. También es importante mencionar que al contrario de los ejemplos antes mencionados, se puede encontrar países como Francia donde el ejercicio del buceo es libre, y su práctica depende de los requisitos que exija la escuela de buceo con la que se pretenda realizar la inmersión.

En Colombia la situación es diferente, pues si bien ha habido iniciativas por parte de las autoridades para reglamentar la práctica de actividades subacuáticas, dichas iniciativas no han dado resultado, pues en la actualidad no hay ninguna norma vigente que regule la actividad subacuática en nuestro país.

2 Exposición de motivos. Orden de 14 de octubre de 1997.

La Dirección General Marítima —DIMAR— es la autoridad encargada de regular gran cantidad de las actividades que se realizan en el medio marino y fluvial colombiano, dicha entidad, expidió una norma que regulaba la práctica de la actividad subacuática, el problema, es que fue declarada la nulidad de dicha norma por el Consejo de Estado alegando una extralimitación en las funciones de DIMAR, esta sentencia será analizada con posterioridad³.

2. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN ESPAÑA

Durante la investigación realizada, ha sido imposible no percibir el gran desarrollo legislativo que existe en España en lo pertinente al tema de la actividad subacuática, lo extenso de la legislación que está vigente en este país nos permite concluir que bien puede ser España el país que más ha desarrollado el tema, y si no lo es, por lo menos es uno de los países que más lo ha hecho.

El gran número de normas existente en la legislación española permite tener una panorámica de cómo se ha legislado al rededor del tema en este país. Normas tales como el decreto 25 de septiembre de 1969, la Orden 14 de octubre de 1997, Orden de 20 de enero de 1999, Orden 778 de marzo de 1999, decreto 73 de junio de 2002 y la Ley 6 de marzo de 1998 entre otras, son algunas de las normas existentes en el tema. Las normas antes mencionadas, regulan el ejercicio de la actividad subacuática y en éstas se encuentran temas correspondientes a la pesca marítima, el buceo profesional, la seguridad en el ejercicio de actividades subacuáticas y la protección del medio ambiente marino entre otros temas que también menciona la ya nombrada legislación.

2.1. Decreto 25 de septiembre de 1969

Dentro de la extensa legislación española en el tema de la actividad subacuática, se cree que esta norma es de vital importancia, pues es la que dio la cuota inicial para que se empezara a hablar de este tema en el ámbito legislativo español. Por medio de este decreto se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas, y se establece una base normativa, a raíz de la cual se han desarrollado un sinnúmero de normas posteriores.

3 Consejo de Estado, expediente 3694, CP JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

El articulado del decreto dicta las definiciones que se deben tener en cuenta para el estudio de la norma y se hace una clasificación de dichas definiciones con el fin de que la norma sea lo más clara y fácil de aplicar posible. Siguiendo lo anterior, se ha dicho que,

“a los efectos del presente decreto, se entiende por buceo el hecho de mantenerse bajo el agua con el auxilio de aparatos o técnicas que permitan el intercambio de aire con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, con objeto de conseguir una permanencia prolongada dentro del medio líquido”⁴.

Una vez se establece qué se entiende por buceo, el legislador procede a clasificar entre los tipos existentes, esto, con el fin de esclarecer las diferencias necesarias entre ellos para hacer posible la correcta aplicación de la norma.

Se observa, que por medio del decreto, el legislador clasifica la práctica del buceo teniendo en cuenta la técnica que se realiza en cada tipo. De lo anterior se desprende que exista la clasificación entre el buceo clásico, autónomo, semiautónomo y libre⁵, la cual tiene razón de ser en la diferencia de las circunstancias a que se enfrenta el buzo que practica la inmersión y por tanto también en las especificaciones técnicas, en materia de equipos y de seguridad las cuales varían dramáticamente entre las distintas prácticas.

El artículo tercero del decreto indica que aparte de la clasificación ya estudiada, hay otros tipos de diferencias dentro de la práctica del buceo. Es así, como en la norma mencionada se estudian las modalidades del buceo, las cuales se diferencian unas con otras teniendo en cuenta la finalidad para la cual se apliquen, por esto se hace clara la diferencia entre el buceo deportivo, profesional y militar⁶.

4 Decreto 25 de septiembre 1969, n° 2055/69. (Presidencia) Mar y sus playas. Regula el ejercicio de actividad subacuáticas, artículo 1.

5 “1. Buceo clásico: el que se realiza mediante equipos de casco rígido, en directa dependencia de medios auxiliares situados en la superficie.

2. Buceo autónomo: el que se lleva a cabo utilizando medios respiratorios transportados por el propio buceador, permitiendo plena autonomía de movimiento.

3. Buceo semiautónomo: el que se realiza con la técnica del buceo autónomo, pero en dependencia directa de medios auxiliares situados en la superficie.

4. Buceo libre: el que se realiza sin los medios anteriores”, (artículo 2 decreto 25 de septiembre 1969).

6 “Se ha explicado que el buceo deportivo tiene por finalidad el ejercicio de una actividad deportiva, a diferencia del buceo profesional, el cual tiene por finalidad el desarrollo de una actividad laboral. Por último, se ha dicho que el buceo militar encuentra su diferencia en que es desarrollado por miembros del ejército y tienen como finalidad el cumplimiento de misiones militares” (artículo 3 decreto 25 de septiembre 1969).

Dentro de la explicación de las generalidades y el campo de aplicación de la norma se ha mencionado que parte del territorio español y para quiénes es aplicable la norma.

Se ha dicho en el texto estudiado que la norma será de aplicación general, es decir, que,

“los preceptos contenidos en el presente decreto, relativos a las actividades subacuáticas, son de aplicación cualquiera que sea el lugar en que se realicen o los medios que se empleen”⁷,

de lo anterior se desprende que la norma no sólo aplica para la actividad realizada en el medio marino sino también se aplicará para la actividad subacuática realizada tanto en ríos como en lagos, lagunas y demás cuerpos de agua.

En cuanto a las personas vinculadas por la norma, se ha dicho que podrán realizar las actividades de buceo descritas en el texto todos los ciudadanos españoles que sean mayores de 16 años y que hayan cumplido con los requisitos establecidos por el decreto como lo son los títulos de aptitud.

También, se ha establecido que para los extranjeros que no residen en España y pretenden practicar el buceo es necesario adquirir el permiso ya sea de la autoridad de provincia o de la Marina del lugar en el cual se realizará la inmersión. En lo pertinente a los extranjeros residentes en España, éstos deberán contar con los mismos títulos exigidos a los ciudadanos españoles.

De lo anterior se puede ver claramente el gran campo que abarca la norma estudiada pues no sólo limita su aplicación a la actividad realizada en el océano sino que la extiende a los demás cuerpos de agua como ya ha sido explicado y también, aparte de aplicar para los ciudadanos españoles en las condiciones que establece el decreto también aplica para los extranjeros, haciendo énfasis en la diferencia explicada con anterioridad.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización que permita la práctica del buceo, es necesario que quien solicite la autorización tenga un título⁸ que lo acredite como buzo, dicho título debe haber sido expedido por una

7 Ibidem.

8 “Los títulos a que se hace referencia serán expedidos. 1. Los deportivos, por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) a propuesta de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. 2. Los profesionales, por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) 3. Los militares, por el organismo técnico de buceadores de la Armada” (artículo 14 decreto 25 de septiembre 1969).

empresa nacional o extranjera que esté acreditada y cuente con el aval del Gobierno español, la razón de esto, es procurar por que las personas que van a realizar inmersiones cuenten con el saber necesario para hacerlo de manera segura sin que se amenace la vida de los demás ni la propia y también teniendo en cuenta la protección del medio marino.

Dentro del texto del decreto se han establecido una serie de prohibiciones que aplican para todo aquel que practique o pretenda practicar el buceo. Dentro de las prohibiciones encontramos algunas que se refieren al tipo de actividad que se pretende realizar y otras que tienen que ver con las zonas en las cuales se pretende realizar las inmersiones. En cuanto a la actividad queda prohibido:

“1. El ejercicio de la pesca, o marisqueo, de cualquier clase que se realice utilizando técnicas de buceo reguladas por el presente decreto. 2. El levantamiento de planos o cartas de fondo submarino sin la previa autorización expresa de la autoridad local de Marina, quien podrá denegarla por razones de seguridad o de otro orden. 3. El empleo de explosivos, salvo para trabajos de orden profesional debidamente autorizados”⁹.

En cuanto a las zonas en las cuales se prohíbe el buceo, se ha dicho que éstas serán aquellas que estén protegidas temporal o definitivamente ya sea por razones ambientales o de otra índole como pueden ser aquellas zonas que se encuentren en cercanía a instalaciones militares de navíos de las fuerzas armadas.

Por último, el texto del decreto indica que,

“las sanciones para quienes incumplan las disposiciones aquí dictadas podrán ser de dos tipos, la primera podrá ser de tipo penal y será impuesta por la ley penal de la Marina Mercante y la segunda podrá corresponder a la suspensión temporal o definitiva de la licencia para practicar la actividad subacuática”.

Con lo anterior, se ha dado un abrebocas de lo que es la legislación española en cuanto al tema de la actividad subacuática, el decreto estudiado establece unas pautas generales que delimitan el tema y respecto de las cuales las normas posteriores se guían para expedir disposiciones más específicas.

2.2. Orden de 14 de octubre de 1997

La norma estudiada a continuación tiene como finalidad establecer la base para que la práctica de la actividad subacuática se realice de manera segura, en pocas

9 Ibidem.

palabras, es esta la norma del ordenamiento español que contiene lo pertinente a las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.

Como ya se ha mencionado varias veces, el auge de la práctica del buceo en los últimos años ha llevado a que se expidan normas que regulen el tema. Los crecientes avances tecnológicos permiten que hoy en día los buzos lleguen a unos límites que antes eran impensables lo cual ha incrementado notoriamente el riesgo de la práctica de ésta actividad, además, hay que tener en cuenta que el buceo se realiza en un

“medio naturalmente hostil al hombre, que supone un indudable riesgo para quien lo practica, lo cual hace necesario determinar claramente las normas de seguridad por las que debe regirse este tipo de actividades”¹⁰.

Las normas de seguridad establecidas en el texto sometido a revisión serán de aplicación obligatoria para todos los tipos de buceo, ya sea para el buceo deportivo, profesional, autónomo, etc. La única modalidad de las que se ha estudiado que no está regida por esta norma es la práctica del buceo militar la cual estará regida por normas especiales dictadas por la autoridad competente la cual es el organismo técnico de buceadores de la Armada.

En conclusión y siguiendo la norma,

“estas normas se aplicarán a toda operación en la que se someta a personas a un medio hiperbárico (véase anexo) a excepción de las militares”¹¹.

A su vez, se ha establecido que las normas de seguridad en la práctica de actividades subacuáticas aplicarán

“en todas las aguas situadas en zonas en las que España ejerza su soberanía”¹²,

de lo cual se concluye que al igual que otras normas, la aplicación de ésta no se restringe a la actividad subacuática realizada en el medio marino sino también la realizada en otros tipos de medio como lo es los ríos y lagos, en resumen, la legislación estudiada se refiere a la actividad subacuática y no a la actividad submarina lo cual constituye una gran diferencia.

10 Exposición de motivos, Orden de 14 de octubre de 1997.

11 Orden de 14 de octubre de 1997, artículo 1.

12 *Ibidem*.

La presente norma hace especial mención a la importancia que tiene la intervención de las empresas de buceo profesional, escuelas, centros turísticos de buceo y clubes de buceo en el control que se les ejecuta a los buzos con la única finalidad de hacer del buceo una práctica más segura. Dentro de las funciones de control que deben cumplir las entidades ya mencionadas se encuentra la de cerciorarse de las condiciones que presenta la persona que pretende realizar la inmersión, es decir, la entidad deberá constatar que la persona cuenta con los títulos adecuados y además con el entrenamiento que se requiere para practicar de manera segura el buceo. También la entidad deberá hacer una revisión de los equipos por medio de la cual se logre

“asegurar que todas las «plantas y equipos» utilizados o que vayan a utilizarse en operaciones hiperbáricas o relacionados con las mismas sean revisados, probados, controlados y reparados o sustituidos de acuerdo con la legislación vigente, debiendo mantener al día la documentación de revisión correspondiente”¹³.

Lo anterior tiene como finalidad la de proteger a los buzos garantizando la calidad de los equipos utilizados sin los cuales o con unos de poca calidad la inmersión podría resultar fatal.

Otro de los aspectos importantes de esta norma, es que establece las diferencias entre el buceo deportivo o recreativo y el buceo profesional. Las diferencias que se establecen abarcan lo pertinente al equipo que deben utilizar los buzos dependiendo de la modalidad, el tiempo máximo del buceo, las profundidades máximas que se pueden alcanzar y otras normas de seguridad, como el mínimo de personas que deberán participar en cada inmersión.

En cuanto al buceo profesional, se establece en la norma que el tiempo máximo de duración diaria a la cual pueden estar expuestos los trabajadores a los medios hiperbáricos será de 3 horas en total¹⁴.

Con respecto al mínimo de personas que deben intervenir en la práctica del buceo profesional es bien distinto a lo que ocurre con el escenario del buceo

13 *Ibidem* artículo 2.

14 “En el caso de intervención en campana húmeda, el tiempo diario de descompresión deberá ser inferior a doscientos minutos. En el caso de intervención en torreta, el tiempo diario de descompresión podrá ser superior a doscientos minutos, no pudiendo ser superior a tres horas (ciento ochenta minutos) el tiempo pasado fuera de ella en el agua. Sólo en el caso de inmersiones a menos de diez metros, y en el supuesto de que no se supere esta profundidad en toda la jornada, la estancia bajo el agua podrá ser de cinco horas (trescientos minutos)”, (artículo 4 Orden de 14 de octubre de 1997).

recreativo, pues, en este último las inmersiones se realizan en números pares de personas con el fin de que cada buzo tenga un compañero que esté pendiente de él y de esa forma lograr inmersiones más seguras.

En el buceo profesional en cambio hay unos requisitos más exigentes para el mínimo de personas que intervienen en la inmersión. También establece la norma que el número de personas mínimo que debe intervenir en una operación depende del sistema que se esté utilizando, por ejemplo:

a. Buceo autónomo: un jefe de equipo, dos buceadores y un buceador de socorro, preparado para intervenir en todo momento. En caso de emergencia o extrema necesidad, podrá bajar uno solo, amarrado por un cabo guía que sostendrá un ayudante en la superficie.

b. Buceo con suministro desde superficie: un jefe de equipo que atenderá el cuadro de distribución de gases además de las funciones encomendadas, pudiendo designar a otra persona capacitada para ello; un buceador, un buceador de socorro (en caso de bucear dos, éste no será necesario), y un ayudante por cada buceador, que controlará el umbilical en todo momento.

c. Campana húmeda a torreta de inmersión: un jefe de equipo que atenderá el cuadro de distribución de gases además de las funciones encomendadas, pudiendo designar a una persona capacitada para ello; dos buceadores, un buceador de socorro, un operador del umbilical de la campana, un operador de los mandos de arriado e izado de la campana o torreta¹⁵.

En cuanto al equipo que se debe utilizar para la práctica del buceo profesional la norma ha sido muy estricta y se ha encargado de diferenciar entre los implementos necesarios para la práctica de las distintas clases de buceo incluyendo para cada una de aquéllas implementos distintos que protejan la integridad del buzo dependiendo de las necesidades. Es así como se hace una clara diferenciación entre el equipo de buceo que se debe utilizar cuando se trata de buceo autónomo, con suministro de superficie o en campana húmeda¹⁶.

15 *Ibidem* artículo 5.

16 “*Buceo autónomo*: constará de gafas o facial ligero de buceo. Dos reguladores independientes. Un sistema de control de la presión del aire de la botella, la cual se recomienda esté dotada de un mecanismo de reserva. Guantes de trabajo. Cuchillo. Aletas. Recipientes con doble grifería. Chaleco hidrostático equipado con un sistema de hinchado bucal y otro automático procedente de la botella de suministro principal o de un botellín anexo. Traje húmedo o seco de volumen variable en función de las condiciones ambientales. Reloj. Profundímetro u ordenador. Cinturón de lastre. Brújula. Juego de tablas oficiales plastificado o sistema digital computarizado equivalente. En caso de llevar traje seco de volumen variable, éste debe llevar un sistema de hinchado desde la botella de suministro principal y una válvula de purga, no siendo obligatorio, en este caso, el uso de chaleco hidrostático.

La norma también se refiere a las profundidades máximas a que pueden estar expuestas las personas que realizan trabajos subacuáticos y a la mezcla de aire que se debe utilizar para no exponerse a los efectos dañinos que el nitrógeno ejerce sobre el cuerpo humano.

Al igual que con los equipos, las profundidades máximas permitidas y las mezclas de aire utilizadas para cada una de ellas depende de la clase de buceo que se vaya a practicar, por eso, son distintas las profundidades y las mezclas cuando se trata de buceo autónomo, con suministro desde superficie, con campana húmeda de buceo o con torreta de inmersión¹⁷.

Buceo con suministro desde superficie: constará de: un cuadro de distribución de gases para al menos dos buceadores, con un sistema de alimentación principal de suministro respirable y al menos otro de reserva, batería de botellas industriales, en el que se controle la presión de la batería o suministro principal, la presión enviada al buceador, además de su regulación, la profundidad del buceador y un sistema para pasar inmediatamente a la batería de emergencia. Umbilicales, cuyas características técnicas serán: estarán fabricados y homologados para uso específico del buceo. Estarán formados por una manguera de suministro principal de al menos 10 milímetros de diámetro interior. Constarán de un cable de comunicaciones, un tubo para el neumófono o sistema de control de la profundidad, un cabo que soporte los tirones o esfuerzos realizados por el buceador, que puede ser sustituido por unaalleta de material resistente, o por los propios componentes, si así lo certifica el fabricante. Los componentes estarán unidos con cinta de alta resistencia cada 50 centímetros. En caso de venir fabricado todo el sistema, no será necesario, y en todo caso lo indicará el fabricante. Tendrá la flotabilidad adecuada. En caso de intervenciones desde la superficie, su longitud total será al menos un 50 por 100 superior a la profundidad de trabajo. Comunicaciones: serán por telefonía por cable. Tendrá línea de comunicación buceador-superficie, superficie-buceador, buceador-buceador. Tendrá un sistema de alimentación eléctrica de emergencia además del principal. Equipo de los buceadores: máscara facial a demanda, o casco a demanda o flujo título continuo, equipado con comunicaciones. La máscara o el casco, deben ir equipados de una válvula antirretroceso o tener un pequeño distribuidor equipado con ella. Debe llevar traje seco de volumen variable o constante. Debe llevar un arnés de seguridad. Una botella de emergencia, que el buceador pueda abrir desde la máscara o casco, o situada invertida y lo pueda hacer directamente. Su tamaño se adaptará a las necesidades del trabajo. Nunca será inferior a 10 litros con una presión de 200 bares, cuando se trabaja en profundidades mayores a 25 metros o en ambientes confinados. Lastrado suficiente. Guantes de trabajo. Aletas o botas con plancha de protección. Cuchillo. En caso de utilizar mezclas que contengan helio como único gas inerte, o la temperatura del lugar de trabajo lo requiera, se utilizará traje de agua caliente. En el caso de buceo desde campana húmeda, torreta o complejo de saturación, el equipo del buceador será similar al del buceador con suministro desde superficie. *Campana húmeda:* estará equipada de una reserva de gas que permita la presurización y la evacuación del agua con la mezcla respirable de fondo, como la utilizada por los buceadores. Esta reserva de gas se manipulará desde el interior de la campana a requerimiento de los buceadores. La campana húmeda debe tener un sistema de botellas de reserva de mezcla respirable. Debe tener un sistema de control de los parámetros de los buceadores, así como el control del porcentaje de oxígeno en el habitáculo en seco. Es obligatorio que los buceadores intervengan con equipo con suministro desde la superficie, con umbilicales que partan de la campana. Deberá haber una comunicación con la campana y con los buceadores, similar a la del equipo de suministro desde superficie. En superficie debe haber un cuadro de distribución de gases y de comunicaciones, con un suministro de mezcla respirable principal, y uno de emergencia. Uno de los buceadores debe hacer de jefe de inmersión, sin perjuicio de las atribuciones del jefe de equipo”, (artículo 6 Orden de 14 de octubre de 1997).

- 17 *“Buceo autónomo:* con aire, hasta 50 metros de profundidad, limitado a inmersiones cuya suma del tiempo de las paradas de descompresión no supere los quince minutos. Con mezclas, según las limitaciones que establezca el fabricante del equipo. *Buceo con suministro desde superficie:* con aire hasta 60 metros de profundidad, con los límites que marca la legislación. Con mezclas ternarias (He/N/Ox) y

El texto de la norma ha sido muy cuidadoso en no dejar atrás lo que concierne a la seguridad en la práctica del buceo recreativo o deportivo.

En primer lugar, el legislador impone la obligación a quien vaya a practicar esta modalidad del buceo de tener un seguro “de accidentes y responsabilidad civil” que tiene como finalidad cubrir cualquier tipo de riesgo o daño que pueda producirse por la práctica de la actividad.

Dentro de las medidas de seguridad que establece la norma para la práctica del buceo recreativo, encontramos que se hace especial énfasis en el buen uso y conocimiento de las tablas de descompresión, por medio de las cuales se aumenta la seguridad del buzo puesto que se evitan las saturaciones de nitrógeno y otras posibles situaciones que pueden afectar la integridad del buzo.

Al igual que en el buceo profesional, el buceo recreativo tiene establecidas unas profundidades máximas a las cuales se puede someter el buzo. A lo anterior se refiere el legislador diciendo que,

“los límites de profundidad para operaciones de buceo con aire quedan determinados por las siguientes cotas a nivel del mar: 40 metros: inmersiones con equipo autónomo de aire. 55 metros: inmersiones excepcionales con aire o nitrox (aire enriquecido)”¹⁸.

Además de las ya señaladas, hay otro tipo de medidas de seguridad examinadas por la norma las cuales se refieren a la especial señalización que deben utilizar la embarcaciones utilizadas para realizar el buceo, obviamente dicha señalización tendrá que corresponder a los estándares internacionales para evitar accidentes que involucren a otras embarcaciones.

También el legislador hizo gran énfasis en que la unidad mínima de buzos para cada inmersión debe ser una pareja de buzos, los cuales se deben encontrar en óptimas condiciones físicas y mentales,

binarias (He/Ox), hasta 90 metros de profundidad, con las tablas de descompresión adecuadas. *Con campana húmeda de buceo*: con aire hasta 60 metros de profundidad, con los límites que marca la legislación. Con mezclas ternarias (He/N/Ox) y binarias (He/Ox), hasta 90 metros de profundidad, con las tablas de descompresión adecuadas. Debe constar con un sistema que permita estabilizar las profundidades de las paradas con una precisión de 0,05 bares. *Con torreta de inmersión*: con aire hasta 60 metros de profundidad, con los límites que marca la legislación. Con mezclas ternarias (He/N/Ox) y binarias (He/Ox), la torreta será de utilización obligatoria a partir de 90 metros de profundidad, hasta una profundidad máxima que permitan las tablas de descompresión adecuadas. Debe constar con un sistema que permita estabilizar las profundidades de las paradas con una precisión de 0,05 bares”, (artículo 7 Orden de 14 de octubre de 1997).

18 *Ibidem* artículo 24.

“no podrá realizar actividades subacuáticas todo aquel buceador que se encuentre en bajo estado físico, psíquico, tensión, ansiedad, embriaguez, enfermedad, sueño, ingestión de drogas o de similares efectos”¹⁹.

En lo que se refiere al equipo mínimo que deben utilizar los buzos para la práctica del buceo recreativo, se puede percibir la inmensa diferencia que existe entre la gran cantidad de equipo que se exige para el ejercicio del buceo profesional y lo que se exige para la práctica del buceo recreativo, que a nuestro parecer es apenas lo justo para realizar una inmersión segura²⁰.

No obstante el carácter excesivamente técnico de esta disposición, es posible observar la importancia de practicar el buceo de manera segura pues como no nos cansaremos de repetir, si dicha actividad se practica de manera negligente puede causar grandes lesiones inclusive hasta la muerte del buzo. Por lo anterior se considera que esta norma es de gran importancia y marca una pauta para el control del estado en el ejercicio seguro de la práctica del buceo.

2.3. Orden 778 de 17 de marzo de 1999

Como se ha mencionado antes, la regulación de la actividad subacuática no tiene como única finalidad la de proteger a quienes practican el buceo, si bien lo anterior es de gran importancia, también lo es la protección del medio ambiente razón por la cual se han expedido normas conducentes a la protección de éste.

Dentro de la legislación que se ha expedido para proteger el medio ambiente se ha expresado que el

“fin es proteger aquellas zonas que en los estudios se han revelado como especialmente sensibles”²¹,

19 Ibidem.

20 “El equipo mínimo obligatorio que debe llevar un buceador autónomo será: chaleco compensador de la flotabilidad, que deberá de constar de un sistema de hinchado bucal, y otro automático directo de la botella de suministro principal, o alimentado por medio de un botellín. La botella contará con un mecanismo de reserva o con un sistema de control de la presión interior. Reloj y profundímetro o descompresímetro digital. Cuchillo. Dos segundas etapas, aunque se recomienda llevar dos reguladores independientes”, (artículo 24 Orden de 14 de octubre de 1997).

21 Exposición de motivos. Orden 778 de 17 de marzo de 1999.

la protección de aquellas áreas se lograra mediante la prohibición de realizar inmersiones en ellas, logrando así la conservación del medio ambiente marítimo.

Puede parecer muy simple, pero el medio ambiente marino es muy frágil y tal vez la única solución para conservar ciertas zonas es prohibir el uso de las mismas.

2.4. Ley 6 de 13 de marzo de 1998

Se creyó necesario hacer referencia a esta norma para mostrar que al referirse a actividad subacuática no sólo se entiende regulado el buceo sino muchas otras actividades. Por medio de esta ley se regula la pesca marítima la cual también es considerada una actividad subacuática.

Para efectos de este estudio simplemente se mencionara el ejercicio de la pesca recreativa, la cual según el artículo 18 es aquella que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción las capturas obtenidas.

Dentro de la pesca recreativa se distinguen dos maneras de practicarla las cuales son:

“a. La pesca recreativa de superficie la cual se podrá realizar desde tierra o desde una embarcación.

b. La pesca recreativa submarina la cual se realizará nadando o buceando a pulmón libre”²².

Como es obvio, por el objeto de esta investigación el contenido que nos concierne de la ley sometida a estudio es el que tiene que ver con la pesca recreativa submarina, por ser ésta considerada como actividad subacuática.

Se puede considerar que esta norma mezcla tanto la protección de la persona que realiza la actividad como también la protección del medio ambiente.

En el texto de la ley se confirman los conceptos técnicos antes estudiados que propenden por alcanzar la seguridad en el ejercicio de esta actividad, pero también establece que quedará prohibida la pesca submarina que se realice empleando

22 Ley 6 de 13 de marzo de 1998, artículo 19.

“mezclas detonantes o explosivas, artefactos hidrodeslizadores y el uso de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, corrosivas o que contaminen el medio marino”²³.

Con lo cual queda claro que también se busca la protección al medio ambiente marino.

3. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN NICARAGUA

En cuanto a la regulación de la actividad subacuática en Nicaragua y con el fin de demostrar otro tipo de regulación, se hace referencia a un proyecto de ley el cual busca proteger a los trabajadores que se dedican a las actividades de buceo, pero es preciso mencionar que dicha protección no es como las que se han visto en las normas estudiadas anteriormente, la protección que se pretende dar en este proyecto de ley es más de tipo laboral.

Esta ley tiene por objeto:

“proteger la vida, la seguridad, higiene y salud ocupacional de los trabajadores que se dedican a las actividades de buceo que se realizan en aguas nicaragüenses”²⁴.

Por más que esta es una norma corta y sencilla nos deja apreciar otra perspectiva de la regulación de la actividad subacuática.

4. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBACUÁTICA EN COLOMBIA

Si bien en Colombia al igual que en los países ya mencionados se ha incrementado notoriamente la práctica de actividades subacuáticas con el paso de los años, nuestro país no cuenta con una legislación que regule el tema ni siquiera de manera general como lo ha hecho el decreto 25 de septiembre de 1969 en España y ni para qué decirlo, mucho menos hay normas que regulen la seguridad en la práctica de la actividad subacuática y tampoco el medio ambiente, obviamente aparte de las normas generales que hay para el tema.

23 *Ibidem*, artículo 21.

24 Proyecto de ley de protección y seguridad a las personas dedicadas la actividad de buceo. Artículo 1. La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

No obstante, hace algunos años se hizo un intento por expedir una norma que regulara el tema, dicha norma era el reglamento 002 de 1995 expedido por la Dirección General Marítima —DIMAR—, el problema es que esa norma fue declarada nula por sentencia del Consejo de Estado argumentando una extralimitación de funciones por parte del director general marítimo, motivo por el cual tal norma no está vigente en la actualidad.

4.1. Reglamento 002 de 1995

Como ya se mencionó con anterioridad, este reglamento fue expedido por la Dirección General Marítima —DIMAR— y por medio de éste se pretendía regular de manera más o menos íntegra la práctica de la actividad subacuática.

Debido a que este reglamento no se encuentra vigente, no se cree necesario estudiar las minucias del mismo, por el contrario simplemente se mencionara su contenido con el fin de dar una idea de qué se iba a regular por medio de dicha norma.

“Título I

DE LAS ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS Y DE LOS BUZOS

Capítulo I. Definiciones.

Capítulo II. De las actividades subacuáticas.

Sección I. Del buceo comercial.

Sección II. De la pesca comercial.

Sección III. Del buceo deportivo y/o recreativo.

Sección IV. Del buceo investigativo y/o científico.

Sección V. Actividades con sumergibles y hábitat submarinos.

Capítulo III. Clasificación de los buzos.

“Título II

REQUISITOS PARA LOS BUZOS COMERCIALES

Capítulo I. Certificaciones y licencias.

Capítulo II. Exámenes y tratamientos médicos.

“Título III

DE LAS EMPRESAS DE BUCEO COMERCIAL

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Requisitos para funcionamiento.

Capítulo III. De los equipos y sistemas.

Capítulo IV. De las inspecciones y certificaciones.

Sección I. Criterios generales.

Sección II. Pautas específicas. Sistema de respiración.

“Título IV.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I. De las responsabilidades.

Capítulo II. De las sanciones.

“Título V.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”²⁵.

Como se puede apreciar por el contenido del reglamento, es preciso afirmar que éste goza de grandes calidades para la regulación de la actividad subacuática en el marco del derecho colombiano. El punto es que debido a la evidente extralimitación de las funciones del director general marítimo que se estudiará a continuación, el reglamento fue declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado (expediente 3694).

Vale precisar, que en la discusión por la nulidad o validez del reglamento nunca se alegó nada de su contenido, sólo se alegó la extralimitación de funciones teniendo en cuenta que por mandato constitucional sólo la ley podrá exigir títulos de idoneidad para la realización profesión u oficio, es decir, que para regular esta materia tendría que haber sido el órgano legislativo quien debía haber expedido la norma y no una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional como lo es DIMAR.

4.2. Sentencia del Consejo de Estado que declara la nulidad del reglamento 002 de 1995 expedido por la Dirección General Marítima —DIMAR—

Como ya se ha mencionado, es claro que tras la expedición del reglamento 002 de 1995 expedido por DIMAR, el director general marítimo se excedió en sus funciones, tal como se indica en la sentencia, éste, se arrogó una competencia de la cual carecía, debido a que,

25 Consejo de Estado, expediente 3694, CP JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

“...la función de “regulación”, es decir, de dictar normas de carácter general en una esfera de la actividad nacional, pertenece al legislador, conforme al artículo 150 numeral 1° de la Carta (76 numeral 1° de la anterior, vigente al momento de la declaratoria de inexequibilidad a que se ha hecho referencia) que consagra la llamada “cláusula general de competencia legislativa”²⁶.

De lo anterior, se concluye que debió ser el órgano legislativo y no DIMAR el encargado de expedir la normatividad al respecto.

Al expedir el reglamento, el director general marítimo invocó el artículo 5 y 132 del decreto 2324 por medio del cual se pretendía legitimar la expedición de la norma estudiada, pero el Consejo de Estado fue enfático en resaltar que la entidad no estaba facultada para expedir la norma debido a que carece de competencia que le permite:

“reglamentar la profesión de buzo e imponer requisitos para el funcionamiento de las empresas de buceo comercial”²⁷.

Es preciso resaltar que el artículo 134 del decreto 2324 autoriza y faculta al director general marítimo para reglamentar diversos temas de carácter marítimo, entre los que se encuentra el buceo, pero como se habla de reglamentación, es necesario que exista una norma anterior que autorice a DIMAR para que cumpla la función de reglamentar el tema.

Como se ve claramente en la sentencia estudiada, para el caso en concreto no existió norma alguna que autorizara a DIMAR a reglamentar la actividad. Si bien la entidad invocó el “Estatuto de deporte colombiano” (decreto 2845 de 1984) para legitimar su actuación, es claro que este decreto no menciona nada al respecto y como consecuencia no le otorga facultad alguna para reglamentar la materia, pues el decreto 2845,

“contiene normas que regulan de manera general la actividad deportiva, sin que se ocupe en particular de ninguna de ellas, de allí que no aparezca el buceo regulado en ningún sentido, esto es, como deporte y mucho menos como actividad comercial, ni científica”²⁸.

26 Sentencia de 20 de agosto de 1993, MP Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, expediente 2181, actor LUIS CARLOS SÁCHICA APONTE.

27 Consejo de Estado, expediente 3694, CP JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

28 *Ibidem*.

En la demanda, el ciudadano que acusa la norma indica que el reglamento fue falsamente motivado, pues las normas que se invocan para legitimar su actuación nada dicen al respecto. Además, el demandante alega que el reglamento incurre en tres grandes violaciones que merecen ser mencionadas:

“1. Violaciones por reglamentar materias que no son de su competencia y por invasión de atribuciones. 2. Violación por incorporación de normas internacionales. 3. Violación a las atribuciones legales del director general marítimo”²⁹.

Esos son los tres aspectos que analiza el Consejo de Estado, haciendo especial énfasis en el primer punto.

En la contestación de la demanda, la nación argumenta que su actuación fue legitimada y autorizada por el decreto 2324 de 1984 cuyo artículo quinto,

“le da la facultad para regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar”³⁰.

Como se puede ver, al alegar la facultad que se le confiere para proteger la vida humana en el mar el campo de aplicación de la norma se extendió dando lugar a la posible interpretación que permita a DIMAR expedir el reglamento.

Además de lo anterior, afirma la nación que por mandato de la sentencia 63 del 22 de agosto de 1985, se permite la adopción de normas y pautas técnicas para el ejercicio de una actividad riesgosa como lo es en este caso. Según lo anterior, la expedición del reglamento se entiende no como reglamentación y mucho menos como regulación sino como una simple adopción de criterios técnicos.

Se dice también en la sentencia, que al haber reglamentado el tema, el director general marítimo no sólo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones sino que también está actuando en contra del mandato constitucional debido a que,

“reglamentar las actividades subacuáticas equivale a reglamentar el ejercicio de un oficio o de una profesión”³¹.

29 *Ibidem*.

30 Decreto 2324 de 1984, artículo 5 numeral 5.

31 Consejo de Estado, expediente 3694, CP JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

Lo cual sólo se puede hacer por medio de una ley, según lo establece el artículo 26 de la Constitución Política nacional.

Se indica en la sentencia que al exigir en el reglamento certificaciones, permisos y cursos adicionales como requisitos para el ejercicio del buceo, se está violando el derecho a la libertad de escogencia de profesión u oficio. Por el contrario, a lo que se indica en la sentencia, se cree que los requisitos establecidos por el reglamento no violan el derecho constitucional a la libre escogencia de profesión u oficio, pues, se considera:

“que cuando el trabajo no demande preparación académica éste será de libre ejercicio a menos que su desarrollo comporte un riesgo social”³².

Lo cual es el caso y por tanto se requiere de reglamentación para la actividad.

Lo anterior, permite ratificar que el estudio de la nulidad de la norma sólo puede girar en cuanto a lo que se refiere a la extralimitación de las funciones del director general marítimo ya que en lo que corresponde al contenido de la norma, éste se ajusta a derecho.

Debido a todo lo que se ha explicado con anterioridad, se concluye entonces que resulta claro que el director general marítimo se extralimitó en sus funciones al expedir el reglamento 002 de 1995. Lo anterior se fundamenta en que la entidad se atribuyó funciones que no le correspondían y por tanto ha violado

“disposiciones superiores que sirven como fundamento jurídico a la acusación del acto demandado”.

Esto se debe a que en modo alguno se

“faculta al director general marítimo para reglamentar la profesión de buzo ni para imponer requisitos para el funcionamiento de las empresas de buceo comercial”³³.

Por último, fundándose en todos los argumentos explicados anteriormente, el Consejo de Estado falla declarando la nulidad del reglamento 002 DIMAR-95 de 14 de agosto de 1995, expedido por la Dirección General Marítima.

32 YOUNES MORENO, DIEGO, *Derecho constitucional colombiano*, 4ª edición, Legis, pág. 150.

33 Consejo de Estado, expediente 3694, CP JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

Al examinar todo lo explicado con anterioridad se puede percibir el gran error que cometió el director general marítimo al extralimitarse en sus funciones, pues de no ser por eso, en Colombia existiría una completa regulación de la actividad subacuática lo cual haría más segura la práctica de la misma.

También es importante resaltar que como se pudo notar en la sentencia, la discusión no gira en torno al contenido del reglamento sino alrededor de la competencia para la expedición del mismo, por lo cual se cree que existe aún esperanza para tener en el Estado colombiano una seria y completa legislación que permita hacer más viable y segura la práctica de la actividad subacuática.

CONCLUSIÓN

Del estudio realizado se puede concluir que es evidente el altísimo crecimiento que se ha presentado en la práctica de actividades subacuáticas, al punto, que en algunos estados de la esfera internacional se han visto en la necesidad de reglamentar dicho tema por medio de la expedición de normas que se ocupan del mismo.

Se puede decir que es de gran valor el aporte que la normatividad ha brindado en cuanto a seguridad en el buceo se refiere, por cuanto se ha considerado que al ser dicha actividad riesgosa para la vida humana debe existir intervención del Estado para evitar que esta práctica se convierta en un riesgo para la sociedad.

También es preciso afirmar, que si bien la regulación del tema ha sido de gran importancia para el desarrollo seguro de la actividad, no se cree que sea fundamental la existencia de un reglamento para que se pueda ejercer la práctica del buceo, pues, es más que claro que durante muchísimos años se ejerció la actividad subacuática sin norma que la regulara y el desarrollo fue satisfactorio.

No sobra decir, que se tiene la fiel convicción que si bien no es fundamental la existencia de normatividad para la práctica de la actividad subacuática, sí debe existir un riguroso control por parte del Estado para lograr así que tanto quienes practican la actividad como quienes ofrecen servicios que permiten la practica de la misma operen de manera adecuada y según los estándares de seguridad internacionales para evitar la ocurrencia de accidentes.

Por último, es importante recalcar que si bien en Colombia se frustró un primer intento de regular la materia, por las razones explicadas a través del texto, esa oportunidad —la de regular la actividad subacuática— aún se encuentra abierta y podría ser revivida en cualquier momento para obtener los fines que ya una vez se buscaron. Es preciso aclarar respecto al punto anterior que si bien se expide una

nueva norma o no, lo importante es que exista un interés real por parte de las autoridades para vigilar y controlar la práctica de la actividad subacuática.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Proyecto de ley de protección y seguridad a las personas dedicadas a la actividad de buceo*.

Consejo de Estado, sentencia, expediente 3694, CP JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

Corte Suprema de Justicia, sentencia 63 de 22 de agosto de 1985, proceso 1306.

Decreto 2324 de 1984.

Decreto 25 de septiembre de 1969, n° 2055/69, regula el ejercicio de actividades subacuáticas.

Decreto 2845 de 1984, Estatuto de deporte colombiano.

Decreto 73/2002, de 6 de junio, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en el principado de Asturias.

Ley 6 de 13 de marzo de 1998, de pesca marítima.

LÓPEZ, CARLOS, *Manual de buceo autónomo*, Escuela de Buceo Cruz del Mar.

Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se aprueba las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.

Orden de 20 de enero de 1999.

Orden 778 de 17 de marzo de 1999, por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas en las aguas interiores de la reserva marina del entorno de la isla de La Graciosa.

PÉREZ ESCOBAR, JACOBO, *Derecho constitucional colombiano*, 5ª edición, Temis.

Reglamento 002 DIMAR – 95 de 14 de agosto de 1995, expedido por la Dirección General Marítima.

Sentencia de 20 de agosto de 1993, expediente 2181, MP ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

www.bajoelagua.com

www.canalsubmarinista.com

www.dimar.mil.co

www.etsimo.uniovi.es

YOUNES MORENO, DIEGO, *Derecho constitucional colombiano*, 4ª edición, Legis.

ANEXO

“Definiciones

Buceador: toda persona que se someta a un medio hiperbárico.

Medio hiperbárico: aquel medio cuya presión ambiente es superior a la atmosférica.

Cámara hiperbárica: recipiente resistente a la presión interior, utilizado para mantener a personas en un medio hiperbárico respirable.

Cámara de descompresión: cámara hiperbárica de dos o más compartimentos, utilizada para realizar o completar períodos de descompresión en superficie, o bien realizar recompresiones formando parte de operaciones de buceo.

Campana húmeda: dispositivo sumergible, unido a la superficie por un cable, que lleva una burbuja de mezcla respiratoria que permite mantener parte del cuerpo del buceador en seco y constituye un abrigo en las paradas de descompresión. Debe poderse enviar suministro de mezcla general desde superficie y disponer de un reservorio de la misma en el artefacto. Debe tener comunicaciones, sistemas de control del porcentaje de oxígeno en la burbuja y de los parámetros que afectan a los buceadores. Dispondrá de un sistema de vaciado de agua de la burbuja.

Sistema de buceo: cualquier aparato, ingenio, equipo o instalación que sea utilizado en una operación de buceo.

Operación de buceo: toda incursión de personas en medio hiperbárico.

Buceo sin saturación: incursión en medio hiperbárico, cuya exposición no provoca la total saturación de los tejidos del buceador.

Buceo a saturación: incursión en medio hiperbárico, cuya exposición provoca la total saturación de los tejidos del buceador.

Accidentes de buceo: todo accidente relacionado con la práctica de una actividad subacuática.

Accidente disbárico de buceo: accidente de buceo relacionado directamente con los cambios en la presión ambiental. Los más importantes son la enfermedad por descompresión y el síndrome de hipertensión intratorácica o de sobrepresión pulmonar.

Centro hiperbárico: todo aquel centro que dispone de los elementos adecuados para proporcionar un tratamiento a los accidentados de buceo, y apoyar una operación de buceo.

Guindola: andamio volante, utilizado en operaciones de buceo como plataforma en la que descansa el buceador durante las operaciones de descompresión.

Empresa de buceo profesional: aquellas entidades, organismos o personas físicas, públicas o privadas, con entidad jurídica propia, legalmente constituidas y reconocidas, entre cuyas actividades figuren de forma fija, provisional o eventual, trabajos que requieren la incursión humana en medio hiperbárico.

Buceo profesional: toda aquella incursión en medio hiperbárico que deriva de una actividad profesional o laboral, con ánimo de lucro o no.

Buceo deportivo-recreativo: toda aquella incursión en medio hiperbárico derivada de una actividad lúdica, de competición o recreo.

Jefe de equipo de buceo: buceador con la capacitación técnica y titulación adecuada, responsable de las operaciones de buceo.

Buceo científico: toda aquella incursión en medio hiperbárico con objeto de realizar una investigación, prueba, recogida de muestras o datos o algún tipo de información técnica o científica. A todos los efectos será considerado buceo profesional.

Patrón de embarcaciones: quien vaya al mando de la embarcación, con la titulación correspondiente.

Plantas y equipos de buceo: todo el material e instalaciones utilizados en operaciones de buceo, tanto en inmersión como en superficie, fijos o móviles.

Buceo en apnea: aquél realizado con la sola retención de la respiración.

Sistema de buceo autónomo: es aquel en el cual el buceador lleva una reserva de mezcla respiratoria, independientemente de cualquier otro sistema de suministros.

Sistema de buceo con suministro desde superficie: es aquel en el cual la mezcla respiratoria es enviada al buceador desde la superficie por medio de un umbilical.

Complejo de saturación: es aquel sistema de buceo que permite realizar una operación de buceo a saturación con seguridad.

Nitrox: mezcla respirable binaria de nitrógeno y oxígeno.

Trimix: mezclas respirables ternarias de helio, nitrógeno y oxígeno.

Heliox: mezcla respirable de helio y oxígeno.

Mezcla respirable: toda mezcla distinta del aire que pueda ser respirada por personas y que cumpla los requisitos que exige la legislación vigente.

Umbilical: sistema de elementos flexibles con flotabilidad adecuada, que permita el suministro de mezcla respirable y servicios necesarios al buceador.

Manguera: elemento flexible que permite enviar fluidos a presión y está fabricado según la legislación vigente.

Presión parcial: es la presión que ejerce un gas sobre las paredes del recipiente que lo contiene, como si él solo ocupara todo el citado recipiente. En una mezcla de gases, la presión total será igual a la suma de presiones parciales de los gases que la componen.

Profundidad equivalente: es una profundidad ficticia, utilizada para determinar el procedimiento de descompresión a partir de las tablas ordinarias, en la que las condiciones de buceo, mezcla de nitrox, altitud, densidad del medio, etc., impliquen una corrección de las tablas.

Técnicas de buceo especial: las llevadas a cabo con equipos autónomos de circuito cerrado o semicerrado utilizando oxígeno medicinal, aire o mezclas.

Equipos de buceo de sistema abierto: son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador salen al exterior.

Equipos de buceo con sistema cerrado: son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador no salen al exterior y es recirculada con objeto de fijar el anhídrido carbónico.

Equipos de buceo con sistema semicerrado: son aquellos en que la exhaustación de los gases respirados por el buceador, parte es recirculada, y parte expulsada al exterior” (anexo 1 de la orden de 14 de octubre de 1997).